

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Letinas oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21 a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid del 20 de Setiembre último, por el Ministerio de Estado se publicó el siguiente

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vínculos de amistad que unen sus respectivos Estados facilitando y regularizando del modo mas ventajoso las comunicaciones postales entre los dos países, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado, al efecto por Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas a D. Saturnino Calderón Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y su primer Secretario de Estado etc.; y S. M. el Emperador de los franceses a D. Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Comendador de la Orden de Carlos III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Cristo del mismo país, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno etc., etc. su Embajador cerca de S. M. Católica etc., etc. etc.

Los cuales después de cangeadas sus respectivas plenipotencias halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

- Art. 1.º Habrá entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia, en cambio periódico y regular de cartas muestras de comercio e impresos, por medio de los servicios ordinarios o especiales que se hallan establecidos o se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera de los dos países que se designan a continuación, a saber:
 - 1.º Entre Irun y Bayona.
 - 2.º Entre Valcarlos y San Juan de Pié de Puerto.
 - 3.º Entre Francanc y Urdós.
 - 4.º Entre Puigcerdá y Bourg Madame.
 - 5.º Entre Camprodon y Prats de Mollo.
 - 6.º Entre la Junquera y Perpignan.

Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos o que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo se llevarán a cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporción de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, deberá facilitar a la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescisión de estas contratas, las indemnizaciones de rescisión serán satisfechas en la misma proporción.

En cuanto a los gastos que pueda ocasionar el transporte por los caminos de hierro de las bañijas que circulen, serán de cargo exclusivamente de la Administración en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Art. 2.º Independientemente de la correspondencia, que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos países por las vías indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas, muestras de comercio e impresos por las diferentes vías que se expresan a continuación, a saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tengan, por conveniente costear respectivamente, fletar o subvencionar, a fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África por una parte, y los puertos de Francia y de Argelia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del transporte por mar de los objetos comprendidos en las bañijas cambiadas entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia por la vía de los buques de comercio, serán sufragados por la Administración de Correos del país del destino.

Estos gastos se pagarán a los Capitanes o armadores de dichos buques al respecto de 10 cént. o 12 mrs. por cada carta o paquete, y 32 cuartos o un franco por cada kilogramo de muestras de comercio e impresos contenidos en dichas bañijas.

Art. 3.º Todo Capitán de buque español o francés pronto a darse a la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, o de las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Francia o Argelia, o bien de uno de los puertos de Francia o de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, o de las posesiones españolas de la costa septentrional de África, está obligado:

- 1.º A declarar en la oficina de Correos el día y hora de su partida, el punto a donde se dirige, así como los otros en que debe hacer escala.
- 2.º A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Art. 4.º La declaración que se exige por el artículo precedente, deberá hacerse dos días por lo menos antes de cada partida, respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto a los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaración, haciendo conocer una vez por todos los días y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. 5.º Los Capitanes de buques españoles o franceses estarán obligados a presentar en las Administraciones de Correos en los días en que se demita la vela, con cuatro horas a lo mas de anticipación a su partida para recibir las bañijas que deban conducir.

No obstante en los puntos en donde la organización del servicio lo permita, la Administración de Correos hará entregar a bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Art. 6.º Todo buque mercante español o francés que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, o las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Francia o Argelia, o bien de uno de los puertos de Francia o Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, o las posesiones españolas de la costa septentrional de África, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorización para salir, si el Capitán no presenta a las Autoridades encargadas de expedir estos documentos, una certificación del Administrador o encargado de Correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto de destino de dicho buque, o que no hay ninguno que entregarle.

Art. 7.º Las bañijas remitidas por uno de los dos países para el otro por medio de un buque mercante deberán entregarse al primer bote de Sanidad que comunique con el buque conductor, o bien a la oficina de Sanidad que reciba la declaración del Capitán, según la práctica de cada país, de modo que la entrega de aquellas en la Administración de Correos del puerto de llegada se verifique en el término mas breve posible.

Art. 8.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Francia y Argelia, o bien de Francia o de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de África, podrán su elección dejar el pago del porte de estas cartas a cargo de aquellos a quienes se dirigen, o de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Art. 9.º El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de África, por las cartas franqueadas con destino a Francia y Argelia, así como por las cartas no franqueadas originadas de Francia y de Argelia será como sigue:

- 1.º Por cada carta franqueada, 12 cuartos por cada cuatro adarmes o fracción de cuatro adarmes.
- 2.º Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes o fracción de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino a España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de África, así como por las cartas no franqueadas originadas de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África será, a saber:

- 1.º Por cada carta franqueada 10 cént. por siete gramos y medio o fracción de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada, 60 céntimos por siete gramos y medio o fracción de siete gramos y medio.

Art. 10.º Como excepción a las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los dos Estados al otro, quedará reducido a razón de 20 céntimos por cada siete gramos y medio, o seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y a razón de 30 céntimos por cada siete gramos y medio, o nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en línea recta entre la Administración de su origen y la de su destino no pase de 30 kilómetros.

Art. 11.º La Administración de Correos de Francia podrá dirigir a la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino a España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África, y en cuanto sea posible con destino a los países a los que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administración de Correos de España podrá dirigir a la Administración de Correos de Francia cartas certificadas con destino a Francia y a Argelia, y en cuanto sea posible con destino a los países a los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

Art. 12.º En el caso de que alguna carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida pagará al remitente una indemnización de 50 francos en el término de dos meses, a contar desde el día de la reclamación; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan a la fecha del depósito o del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones a hacerse indemnización alguna.

Art. 13.º Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias o las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino, a razón de 20 mrs. por cada 22 adarmes o fracción de 22 adarmes.

Recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia o Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, o las posesiones españolas de la costa septentrional de África, se franqueará hasta su destino a razón de 16 cént. por cada 40 gramos o fracción de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutaran de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas o de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manuscrito que la dirección, el sello de la fábrica o del comerciante, los números de orden y precios.

Las muestras de comercio que no reúnan estas condiciones se considerarán como cartas.

Art. 14.º Todo paquete que contenga periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos,

ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de África á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 mrs. por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes; y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de África, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 cént. por cada 4 gramos ó fracción de 4 gramos.

Art. 15. Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningún escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reúnan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicación y circulación, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administración de Correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de África, tanto sobre las correspondencias de todas clases, franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y Argelia.

Y reciprocamente la Administración de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África.

Art. 17. Las dos Administraciones de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos países ó en los países á quienes sirven de intermediarios ninguna carta que contenga, bien sea monedas de oro ó plata, ó bien alhajas ó efectos preciosos ó cualquier otro objeto sujeto á los derechos de Aduanas.

Art. 18. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 19. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia con destino á los países á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y reciprocamente de estos países para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio francés de la correspondencia originaria de España ó que pase por España con destino á los países á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria, y reciprocamente de estos países para España y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administración por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados pagará á la Administración que efectúe este transporte; por cada kilogramo que haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administración y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 cént. por cada kilogramo de cartas, peso neto; y un cuarto de céntimo por cada kilogramo de periódicos y otros impresos, también peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda sin embargo convenido que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administración de Correos de Francia á la Administración de Correos de España por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para Francia, no podrán ex-

ceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en las balijas cerradas que la citada Administración de Correos de España tenga que transportar por cuenta de la Administración, por la vía que sigan los pliegos, de ó para Francia, en virtud de los convenios postales hechos entre España y otros Estados, y reciprocamente que los derechos de tránsito franceses que la Administración de Correos de España tenga que pagar á la Administración de Correos de Francia por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para España, no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administración de Correos de Francia tenga que transportar por cuenta de otra Administración por la vía que sigan los pliegos, de ó para España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. 20. El Gobierno francés se obliga á hacer transportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la vía de Francia y del Istmo de Suez, y reciprocamente la Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandría y entre Suez y Hong Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

- 1.º La cantidad de 10 rs. vn. por onza española de cartas, peso neto.
2.º La cantidad de 5 rs. de vellón y un cuarto por libra española de impresos, también peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administración de Correos de Francia tiene que abonar á la Administración de Correos de la Gran Bretaña por las cartas é impresos transportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino á Francia á los países á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, según el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 21. El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19.º y 20.º precedentes, se entenderá que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijados por dichos artículos.

Art. 22. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán de común acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán también de común acuerdo, las condiciones bajo que podrá ser transmitida, tanto por medio de los buques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia, y países á los cuales sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto Rico, Filipinas y vice-versa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos 19.º y 20.º anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas, de común acuerdo, lo conceptuen necesario.

Art. 23. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos reciprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan varado de domicilio, serán devueltos reciprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente

hubiesen sido remitidos á la Administración de Correos de Francia por otras Administraciones, y que á consecuencia de la variación de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos países al otro, serán reciprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados, á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aun si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas Administraciones, por medio de simples declaraciones á listas nominativas como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con quien corresponde.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de España y de Francia formarán cada mes las cuentas que ocasiona la transmisión recíproca de la correspondencia, y estas cuentas después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razón de 19 rs. de vellón por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados á saber:
1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre París cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Francia.

Art. 26. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia designarán de común acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia. Dicarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo, determinarán igualmente la dirección de la correspondencia que recíprocamente se transmitan y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el art. 25 anterior, así como toda otra medida de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de común acuerdo, estas lo crean necesario.

Art. 27. El presente convenio tendrá fuerza y valor, á contar desde el día que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicación con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes manifieste á la otra, con un año de anticipación, su intención de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecución del convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos países, después de espirado este término.

Art. 28. El presente convenio será ratificado y las ratificaciones se cambiarán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el día cinco del mes de Agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Firmado.—(L. S.)—Saturnino Calderon Collantes.—Firmado.—(L. S.)—A. Barot.

Artículo adicional. Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de Agosto el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen

finalmente entre sí que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos países, y que la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia se dirijan recíprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado convenio, no podrán bajo pretexto ni título alguno ser recargados, en el país á que van destinados, con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribución que en ningún caso podrá exceder de un cuarto en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado convenio; será ratificado, y las ratificaciones cangeadas al mismo tiempo que las del convenio.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Firmado.—(L. S.)—Saturnino Calderon Collantes.—Firmado.—(L. S.)—A. Barot.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han cambiado en Madrid el día 19 de Setiembre de 1859. Tan luego como las Administraciones respectivas concluyeran los arreglos preliminares, se publicará en la Gaceta el día en que empezará á regir.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 10 de Octubre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 24 de Setiembre último, se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Sr. de Gracia y Justicia lo que sigue.—Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara al Juez de primera instancia de Sigüenza, para procesar á Juan Martinez, guarda de Montes del Pelibón de Jadraque, por las palabras injuriosas que dirigió al Alcalde de Jirueque, han considerado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sigüenza pide autorizacion para procesar á Juan Martinez, guarda de Montes del Poloton de Jadraque.

Resulta de los antecedentes que el Alcalde de Jirueque denunció al Juzgado, en 29 de Enero de 1859, que el mencionado guarda le habia insultado públicamente en la plaza, diciéndole que no debía vender á los aceteros; que permitia se vendiese con medidas falsas, que no le permitian por lana á lo de Villaseca y le prendieran las mulas y los azadones; que tampoco entraría en la dehesa del pueblo y el guarda, si quien saltara la lena que quisiera mientras que el Alcalde tendria que quemar carbóneras; que tanto le respetaba como á un zapatero de viejo, profiriendo otras expresiones tan injuriosas como estas.

El Juez dio comision al Alcalde para que formara la sumaria en la averiguacion de los hechos. Declararon en ella varios testigos afirmando los contenidos en la denuncia, excepto uno, que dijo no habia presenciado el suceso.

El Alcalde dió tambien parte al Gobernador quien le encargó formar sumaria por descalo á su Autoridad, y si aparecieran probados los hechos denunciados, lo pusiera en su conocimiento para separar al guarda.

El Juez, oido el Promotor fiscal pidió autorizacion para procesar á dicho funcionario por los hechos que se desprenden de las diligencias que acompaña en compulsa.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion, en cuanto tardara que, con las palabras proferidas por Juan Martinez, relativas al cargo de guarda que desempeñaba, quedando enterado en cuanto á las demas expresiones que en nada pueden referirse á él.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, empleados y Corporaciones dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas.

Considerando que Juan Martinez no desempeñaba estas funciones en el acto de fijar al respecto debido al Alcalde de Jirueque, puesto que aun cuando sus expresiones se refiriesen al cargo de guarda de Montes, esto no basta para suponerle en ejercicio de las

atribuciones que á dichos funcionarios están señaladas, y por último, que bajo este supuesto todas cuantas expresiones profrío deben ser consideradas como dichas, por un particular, sin que le sea aplicable en su consecuencia la garantía de no poder ser procesado por ellas sin la previa autorización del Gobernador;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación, se traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 10 de Octubre de 1859.—
Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia y Negociado 3.

Por el Alcalde de Anguita se me participa en 7 del actual, haber faltado de dicho término un caballo de las señas que se ponen á continuación, propio de Timoteo Fernández, sin que apesar de las diligencias practicadas hayan podido adquirirse noticias de su paradero. En su virtud encargo á los Ayuntamientos de esta provincia que procedan á dar parte a la Autoridad que le reclama, en el caso que tengan conocimiento que existe en sus respectivas jurisdicciones.

Guadalajara 11 de Octubre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Edad 8 años, alzada seis cuartas, pelo blanco, herrado de pies y manos, en el costillar derecho señal de haber padecido una úlcera.

GOBIERNO MILITAR
JAVOITUITENO O TUMATUYA
de la provincia de Guadalajara.

No habiéndose presentado en el batallón provincial de Cuernavaca el Batallón provincial Dimiteo Matúnez, de oficio titular, se hace saber en este Boletín, para que eslabado por los Señores Alcaldes o puestos de la Guardia civil sea conducido á su Batallón.

Guadalajara 10 de Octubre de 1859.—
El Brigadier Gobernador militar Ignacio Chinchilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Guadalajara.

Contribucion industrial y de comercio, Circular

Debiendo tener lugar al ingreso en Tesorería de las contribuciones del presente trimestre dentro del mes de Noviembre próximo, y con el fin de que la Administración pueda en su día practicar una exacta liquidación á los Ayuntamientos de lo que adeuden para el completo de la del subsidio de comercio del corriente año, he acordado prevenir á los Señores Alcaldes, que no obstante lo que se dispone en la observación 4. de la circular inserta en el Boletín oficial de 23 de Junio del año próximo pasado, respecto á la época en que ha de remitirse los estados de altas y bajas de dicha contribucion, por el presente lo verifiquen periódicamente segun aquellas vayan ocurriendo, para que al tiempo de hacer los pagos tenga conocimiento de ello la Administración.

La misma, que observa que á la mayor parte de las relaciones de baja no se acompañan, además de los expedientes justificativos, los certificados de inscripción de los interesados y recibos talonarios de los trimestres que por efecto de aquella dejan de satisfacer, y que tan terminantemente se halla prevenido en la observación 5. de dicha circular y en la publicada en el Boletín oficial de 8 de Agosto último, cuyo descuido da lugar á las repetidas comunicaciones y paralización de los expedientes; encarga á los Señores Alcaldes, tengan especial cuidado en acompañar los expresados documentos, teniendo presente, que no se acordará ninguna que carezca de dichos requisitos, y que la Administración hará efectivo su importe, que

satisfarán de su peculio los mencionados Alcaldes.

Guadalajara 10 de Octubre de 1859.—
Andrés Falguera.

El Alcalde constitucional de Cifuentes consulto á esta Administración, de que fondos habia de satisfacerse el reintegro del importe del papel del sello 2.º, en que debieron extenderse las actas de posesion y juramento de los Concejales. Dada cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas, ha resuelto lo siguiente:

Al propio tiempo ha acordado prevenir á V. E. por contestacion á la consulta del Alcalde de Cifuentes, que ordene se proceda al reintegro del pliego ó pliegos en que se hayan extendido dichas actas, con el correspondiente papel del sello 2.º, haciéndole entender, que para proporcionarle la pequeña cantidad que al efecto se necesita, si no tiene el Ayuntamiento fondos suficientes, debe acudir al Gobernador de la provincia, que es la Autoridad competente en materia de presupuestos municipales; sirviendo de gobierno al citado Ayuntamiento y á los que se hallen en igual caso, que si no se verifica el reintegro y dan lugar á que el Visitador de la renta de papel sellado, denuncie las faltas, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 70 del referido Real decreto, en cuyo caso serán responsables al pago los individuos que se hallen en el caso, en la fecha en que se hubiesen cometido las faltas citadas.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de todos los Ayuntamientos, y a fin de que no puedan alegar ignorancia en su dia.

Guadalajara 10 de Octubre de 1859.—
Andrés Falguera.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 4. de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el dia, y á hora que se dira las fincas siguientes:

Remate para el dia 22 de Noviembre próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escrivano D. Remaundo Fagua, con el acto tendrá lugar en las Salas Consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de Corporaciones civiles
Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Finca rústica en término del pueblo de Henche
N.º del inventario.

9522. Un monte de encina hueco, denominado Vabueno, procedente de los propios de dicho pueblo al Mediano del mismo en una serie de cerrros encadenados que forman varios barrancos con pendientes de 45 en lo general y principales exposiciones, de Saliente á Poniente; su arbolado encina regular en buen estado de vegetacion, en terreno pedregoso y silicioso, con poca profundidad; sus yerbas son de otoño é invierno, y forman pastos de primera y mediana calidad; confina por Norte con término de Solanillos, Poniente con el de Pizaro y Saliente y Mediano con términos de Solanillos. Su extensión superficial es la de 600 fanegas y contienen por un término medio 2,400 árboles que tasaron los peritos cada uno á 45 rs. y suman la cantidad de 450,000 rs., y el sesto de lasan en 30,000 rs., que unidas ambas partidas hacen la de 480,000 rs., importe de la tasacion en venta; capitalizada esta finca por la renta de 9,000 reales que le han sido nos medidos peritos, asciende á 202,500 rs., que es la cantidad por que sale á subasta.

Dicha finca tiene una carga de 28 rs. que se pagan á la Hacienda.

Ha sido declarada enajenable en el reconocimiento y clasificacion practicada por el Ingeniero de Montes de la provincia.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta en el mismo dia y hora en la villa de Cifuentes, cabeza del partido judicial, y en la villa y corte de Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejem-

plar al Alcalde de Henche para su fijacion al público.

Bienes de Corporaciones civiles.
Propios.—Urbanas.—Mayor cuantía.

Finca en término de El Olivar.
N.º del inventario.

395. Un molino aceitero sito en la fuente pública del pueblo de El Olivar, perteneciente á sus propios; linda Saliente Valentín Pérez, Mediodía tierras de Capellanías, Poniente camino, y Norte, la fuente pública; tiene 20 metros longitud, 18 metros latitud, 7,3 metros altura media; su construccion mamposteria y silleria los ángulos, mochetas y dinteles de puertas y ventanas y cuatro arcos interiores con tres pilas, y sus dos estribos en buen estado de conservacion; es de dos juegos compuestos de dos piedras de moler, dos vigas con sus pesos, palancas, y husillos, cuatro calderas de cobre, peganas, seis tinajas y dos linos y mas balsas fuera del edificio al Saliente, tiene agua de pie para las calderas.

Esta finca produce en renta anual 860 reales, por la cual se ha capitalizado en 15,780 rs., y está tasada en renta en 1,800 reales y en venta en 36,000 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Sacedon, como cabeza del partido judicial, y en la villa y corte de Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de El Olivar, para su fijacion al público.

Bienes de Corporaciones civiles
Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Finca en el pueblo de El Olivar.
N.º del inventario.

397. Una posada, sita en la calle de la Plaza de dicha villa, de El Olivar, linda Saliente casa de Faustino Carrasco, Mediodía Patricio Carrasco, Poniente calle de la Plaza, y Norte callejo de la casa de Ayuntamiento; tiene 18 metros de longitud y 3,2 latitud, cerrado de pared; tiene la posada en el piso bajo un cuarto, portal, cocina y cuadra, en el principal dos salas (una de ellas á techaván) otra mas con dos alcobas y un cuarto, y en el segundo alto pájar; su construccion mamposteria y silleria los ángulos y mochetas y dinteles de puerta y ventanas en buen estado de conservacion, excepto los suelos de los pisos altos que amenazan ruina; su construcción de piedra y barro; contiene un solo habitaciones, portal, cuadra y cocina; se halla en estado de ruina; linda al Saliente cauce, Sur el rio, Poniente y Norte camino de la Pobeta; Dicho molino tiene 10 metros en el tubo; correspondiendo á él mismo un altillo contiguo al de los celemines de tercera calidad de regadío; produce cen en renta anual 6,000 rs., por la que se han capitalizado en 18,000 rs., y está tasada en venta en 40,000 reales y en renta en 550 reales, saliendo á subasta por el importe de la capitalizacion en 100,000 rs.

1238. Una casaca de dicho pueblo de igual procedencia, sita en la calle de la Cuesta, número 2; tiene 8 metros y 27 centímetros de longitud, de 5 metros y 22 centímetros de latitud, su figura un poligono irregular, su construccion yeso y canto, contiene dos pisos, el primero portal, cuarto y cocina, y el segundo una sala con una alcobita y cámara; linda Saliente Santiago Ecija, Sur la calle, Poniente Santiago Sotoca, y Norte Iglesia. Esta finca no se sabe la renta que produce, y se ha capitalizado por la de 50 rs., que la han fiado los peritos en 900 reales, y está tasada en venta en 1,200 reales, por cuya cantidad sale á subasta.

El arriendo del molino vence en 31 de Diciembre de cada año.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta en el mismo dia y hora en la villa de Cifuentes, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Viana de Mondéjar, para su fijacion al público.

Bienes de Corporaciones civiles
Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Finca en la villa de Escamilla.
N.º del inventario.

400. Un molino aceitero sito en la Puerta de Abajo; linda Saliente, Mediodía y Norte la Cabal y Poniente D. Pablo Antonio Carrasco; es de dos juegos compuestos de dos piedras de moler, dos vigas con sus pesos, husillos y palancas, 4 calderas pequeñas, 8 tinajas id., y 4 trojes; tiene 18 metros longitud, 17 metros latitud y 4 metros

Bienes de Corporaciones civiles.
Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Finca rústica en término de Gargoles de
N.º del inventario.

3523. Un monte llamado El Cotillo procedente de los propios de dicho pueblo, situado al Saliente del mismo en un llano que termina en una ladera con exposicion al Poniente y pendiente suave; terreno marginal cárca ligera; arbolado robles tallas, cobis, doce verdosos en buena espesura; sus pastos de calidad poco abundante y de mediana sustancia. Su extensión superficial es de 40 fanegas de 300 estadales de 10 pies de lado; sus linderos son, Saliente término de Bagilla, Norte el de Cifuentes, Mediodía y Poniente labores del pueblo. Los peritos, tasar el suelo en 2,400 rs., y el arbolado en 5,100 rs., que reunidas ambas partidas hacen la de 7,500 reales en venta y en renta en 800 rs., según ha capitalizado por la de 100 rs., anuales, que produce en 2,250 rs., y sirve de tipo para la subasta el importe de la tasacion en 11,700 rs.

Ha sido declarado enajenable por el Ingeniero de Montes de la provincia.

A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo dia y hora en la villa de Cifuentes, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Gargoles de Atriba para su fijacion al público.

Bienes de Corporaciones civiles
Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Finca rústica en la villa de Viana de Abajo
N.º del inventario.

1237. Un molino harinero, sito en el término de dicha villa, y sito llamado Los Barrios, procedente de sus propios; conste de 8 metros y 70 centímetros de longitud, de latitud 6 metros 50 centímetros; tiene un tubo de madera con una caída de 18 pies; su construcción de piedra y barro; contiene un solo habitaciones, portal, cuadra y cocina; se halla en estado de ruina; linda al Saliente cauce, Sur el rio, Poniente y Norte camino de la Pobeta; Dicho molino tiene 10 metros en el tubo; correspondiendo á él mismo un altillo contiguo al de los celemines de tercera calidad de regadío; produce cen en renta anual 6,000 rs., por la que se han capitalizado en 18,000 rs., y está tasada en venta en 40,000 reales y en renta en 550 reales, saliendo á subasta por el importe de la capitalizacion en 100,000 rs.

1238. Una casaca de dicho pueblo de igual procedencia, sita en la calle de la Cuesta, número 2; tiene 8 metros y 27 centímetros de longitud, de 5 metros y 22 centímetros de latitud, su figura un poligono irregular, su construccion yeso y canto, contiene dos pisos, el primero portal, cuarto y cocina, y el segundo una sala con una alcobita y cámara; linda Saliente Santiago Ecija, Sur la calle, Poniente Santiago Sotoca, y Norte Iglesia. Esta finca no se sabe la renta que produce, y se ha capitalizado por la de 50 rs., que la han fiado los peritos en 900 reales, y está tasada en venta en 1,200 reales, por cuya cantidad sale á subasta.

El arriendo del molino vence en 31 de Diciembre de cada año.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta en el mismo dia y hora en la villa de Cifuentes, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Viana de Mondéjar, para su fijacion al público.

Bienes de Corporaciones civiles
Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Finca en la villa de Escamilla.
N.º del inventario.

400. Un molino aceitero sito en la Puerta de Abajo; linda Saliente, Mediodía y Norte la Cabal y Poniente D. Pablo Antonio Carrasco; es de dos juegos compuestos de dos piedras de moler, dos vigas con sus pesos, husillos y palancas, 4 calderas pequeñas, 8 tinajas id., y 4 trojes; tiene 18 metros longitud, 17 metros latitud y 4 metros

altura media con dos balsetas pequeñas al Mediodía, la construcción del edificio es de mampostería en regular estado de conservación, excepto la cubierta que tiene varias viguerías rotas y el tejado deteriorado. Esta finca está tasada en renta en 700 reales y en venta en 14,000 rs. y produce en renta anual ante 1,000 rs., por la cual se ha capitalizado en 18,000 rs., que es la cantidad por que se saca a subasta.

402. Otro id. arruinado, hoy solar, sito en el Sal; linda Saliente, Mediodía y Norte Francisco Cámara, Poniente el Sal ó sean las Cabas; tiene 14,4 metros longitud y 14,1 un metro latitud con trozos de pared de mampostería, lo demás destruido y sin madera ni piedra alguna.

A esta finca no se la conoce renta, y está tasada en renta en 75 rs., por la cual se ha capitalizado en 1,350 rs. y en venta en 4,500 rs., que es la cantidad por que se saca a subasta.

403. Otro solar del molino del Zumaque en la Puerta de Arriba; linda Saliente calle Real, Mediodía Sr. Duque de Osuna, Poniente las Cabas, y Norte la fragua; tiene 8,8 metros de diámetro con algunos trozos de pared derecha.

A esta finca no se la conoce renta, y está tasada en renta en 8 rs., por la que ha sido capitalizada en 144 rs. y en venta en 160 rs., por la cual se saca a subasta.

404. Un horno de pan-cocer, sito en el callejon de su nombre; linda Saliente y Mediodía dicho callejon, Poniente Manuel García Vaquero, y Norte Vicente Jimenez; tiene 11,0 metros longitud, 7,3 metros latitud y 4,3 metros altura media; su construcción piedra y yeso en regular estado de conservación; tiene tablon y poyos para la elaboración; el suelo del horno está bastante deteriorado.

Esta finca está tasada en renta en 150 reales y en venta en 3,000 rs., y ha sido capitalizada por la renta de 325 rs. que produce anualmente en 5,850 rs., que es la cantidad por que se saca a subasta.

405. Otro horno sito en el Pilarejo de la calle Real; linda Saliente dicha calle, Mediodía Norberto Hernandez, Poniente y Norte Manuel Cano, tiene 11,6 metros longitud, 6 metros latitud, y 2,5 metros altura media; su construcción piedra y yeso en mediano estado de conservación, tiene tablon y poyos para la elaboración.

Esta finca está tasada en 100 rs. en renta y en 1,800 rs. en venta, y ha sido capitalizada por la renta de 101 rs. que produce en 1,818 rs., por cuya cantidad debe subastarse.

1239. Un solar de otro horno; sito calle de San Gil; linda Saliente Juan Serrano, Mediodía traviesa de la Cruz, Poniente calle de San Gil, y Norte Victorio Humeder; tiene 13,5 metros longitud y 8 metros latitud.

A esta finca no se la conoce renta, ha sido capitalizada por la renta de 35 rs. que le han fijado los peritos en 990 rs., y está tasada en venta en 1,100 rs., que es la cantidad por que se saca a subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Sacodon, por ser la cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Escamilla para su fijación al público.

Guadalajara 11 de Octubre de 1859.-El Comisionado principal de Ventas, Antonio Figueroa.

Advertencias.

- No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará éste en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al te-

nor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada se ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia ó Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalen.

Relacion de los expedientes de redencion de censos que han sido aprobados por la Junta provincial de Ventas de esta capital en sesion de 6 del actual.

Importe Capitalizados con arreglo á la Ley de 11 de Marzo de 1859.	de la capitalizacion.
De Beneficencia.	Rs. vn.
Un censo de Cecilio Alejandro, vecino de Torija, de 156 reales 33 cénts. que pagaba á la Beneficencia de esta capital, inventariado con el núm. 793.	3256,87

De Instruccion pública.

Otro censo de Manuel Alcolea, vecino de Alaminos, de 2 fanegas de trigo anuales en favor de la memoria de Tadeo Blanco, agregado á Instruccion pública, con el núm. 456 del inventario, en 1138,47

Guadalajara 9 de Octubre de 1859.-El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rúa Figueroa.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Centenera.

Autorizada esta Corporacion por la Excelentísima Diputacion provincial, para subastar los derechos sobre las especies de consumos de esta villa, con la facultad de la exclusiva al por menor por todo el año de 1860, ha acordado se anuncie al público, señalando para la celebracion de los remates, los días 16 y 23 del corriente, á las dos de su tarde, en la Sala consistorial de esta villa; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquellos actos, y hasta entonces en la Secretaria de este Municipio.

Centenera 8 de Octubre de 1859.-El P. Leon Blanco.-P. S. M.-Juan Ayuso, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdepeñas de la Sierra.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa por la Excm. Diputacion provincial para subastar las especies de consumos para el año de 1860, con la venta exclusiva al por menor, se anuncia aquella para que tenga lugar en los domingos 16 y 23 del que sigue; de diez á doce de sus mañanas, en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de las subastas, y en la Secretaria de dicho Ayuntamiento hasta dichos dias.

Valdepeñas de la Sierra 6 Octubre de 1859.-P. O.-Jorge Somolinos, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pastrana.

Con permiso del Sr. Gobernador de la

provincia, se subastan en la villa de Pastrana, á los 30 dias de inserto el presente en el Bolelin oficial, los pastos siguientes:

- Los tres cuarteles primeros del monte titulado Robledal, para 2,000 cabezas de ganado lanar, á 3 rs. cada una.
- Los de los terrenos titulados Monte Viejo, Alcarria y Valdemorales, para 1,800 cabezas de lanar, y 200 de cabrio, á 91 maravedis las primeras y 5 rs. las segundas.
- Los del Pinar, para 600 de lana y 200 de cabrio, bajo iguales tipos.
- Los de los baldíos del término, para 2,000 cabezas de lana y 200 de cabrio, á los mismos precios.

Todos bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, verificándose los remates en la Audiencia pública de la plaza de los Cuatro Caños, á las once en punto de su mañana. Pastrana 26 de Setiembre de 1859. Juan Peralta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeaverruelo.

Autorizado el Ayuntamiento que presido por la Excelentísima Diputacion provincial, para el arrendamiento con la venta exclusiva de vino, aguardiente, aceite y vinagre de las especies de consumos para todo el año de 1860, ha acordado la Municipalidad de esta villa se celebren los remates en los días 16 y 23 del presente Octubre, en la Sala de Sesiones, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates, y con anterioridad en la Secretaria del Municipio.

Valdeaverruelo 9 de Octubre de 1859.-El Alcalde constitucional, Juan Castro.-Raimundo Casado, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Torre del Vulgo.

Autorizada esta Corporacion por la Excelentísima Diputacion provincial, para subastar los derechos sobre las especies de consumos de esta villa, con la facultad de la exclusiva al por menor por todo el año de 1860, ha acordado se anuncie al público, para que en cumplimiento del art. 205 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, tenga lugar el primer remate el día 16 y el segundo el día 23 del presente mes de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, que se verificará en las Salas consistoriales de esta referida villa.

La Torre del Vulgo 8 de Octubre de 1859.-El Alcalde Presidente, Miguel Diaz.-José de Orantes, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, los días 16 y 24 del que rige, y hora de doce á dos de su tarde, tendrá efecto el remate en arrendamiento de los ramos de consumos á la exclusiva para el abasto del año próximo de 1860, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para inteligencia de los licitadores.

Valdearenas y Octubre 7 de 1859.-El Alcalde Presidente, Sebastian Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valfermoso de las Monjas.

Se encuentra terminado el cuaderno de amillaramiento formado por la Junta pericial de este distrito para el próximo año de 1860; los contribuyentes que quieran enterarse de dicho documento pueden presentarse en la Secretaria de esta Municipalidad, hasta el 18 de los corrientes, en cuyo periodo se admitirán las reclamaciones que presenten, pues pasado serán desoidas las que posteriormente se presenten.

Valfermoso de las Monjas 9 de Octubre de 1859.-El Presidente, Patricio Yusta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaseca de Henares.

Con la competente autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial de Guadalajara, se subastan los artículos de consumos

de las siete especies sujetas al derecho para el año próximo de 1860, con la venta á al por menor y á la exclusiva; celebrándose dicho remate el domingo 23 del corriente, verificándose otro igual al domingo siguiente 30 del mismo, y hora de las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Villaseca de Henares 10 de Octubre de 1859.-El Presidente, Domingo Baraona.-P. O.-Nicolás Paredes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hita.

Con la correspondiente autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial, se arriendan en pública subasta los derechos de consumos de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes de esta villa, con la venta exclusiva al por menor para el año de 1860, bajo el pliego de condiciones en el acto que estará de manifiesto; el primero tendrá lugar el domingo 16 del actual, y el segundo el 23 del corriente mes de diez á doce de la mañana de sus respectivos dias.

Hita 8 de Octubre de 1859.-El Alcalde Presidente, Santos Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carretilondo.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial, para el arrendamiento de todos los ramos de consumos con la venta exclusiva al por menor para el año de 1860, se ha acordado por el mismo la celebracion de dos remates, que tendrán efecto en los Estrados de estas Casas consistoriales, el primero el 16 del corriente, y el segundo el 23 del mismo, de once á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos de dichos remates.

Carretilondo y Octubre 7 de 1859.-El Alcalde, Felipe Escribano.-P. S. M.-Marcelo Cerrato, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeavellano.

Habiendo obtenido esta Ayuntamiento de la Excm. Diputacion provincial la facultad para rematar la venta al por menor por todo el año de 1860 las especies de vino, aceite y aguardiente sujetas á la contribucion de consumos en esta villa, se anuncia la subasta, que tendrá lugar el primero y segundo domingo del próximo Noviembre, de doce á tres de la tarde, en la Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Valdeavellano y Octubre 7 de 1859.-Mariano Rojo.

Hallándose terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1860, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de nueve dias desde la fecha, dentro del cual podrán reclamar los contribuyentes que consideren hallarse agraviados.

Valdeavellano y Octubre 7 de 1859.-El Presidente, Mariano Rojo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

UTIL ADQUISICION PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

Repartimiento de consumos.

En la portería de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, se da razon del Manual, modelos y tabla para formar los expedientes, á cuatro reales.

Guadalajara 26 de Agosto de 1859. Gregorio Carrasco.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro, num. 21.